

Al despacho del señor juez, hoy 01 de septiembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2021-00151
Solicitante: CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la ley 1116 de 2006; además, de encontrar que la señora CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de reorganización empresarial, presentada por el señor CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO por intermedio de apoderado judicial. Tramítense por el procedimiento especial consagrado en la ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este despacho la calidad de juez del concurso.

TERCERO: Designar como promotor, de la lista de auxiliares de la justicia provista por la superintendencia de sociedades a los señores NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ Y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

PARÁGRAFO: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaría, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del

trámite; como honorarios a favor del promotor se fija la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V. los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la cámara de comercio de comercio. Líbrese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la superintendencia de sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario "el espectador o el tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría, remítase una copia de la presente providencia al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, a la DIAN y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fíjese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización

empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, líbrese el aviso de que trata este numeral.

DECIMO CUARTO: Realícense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

DECIMO QUINTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

15.1.- Inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 100-201294 de la oficina de registro de II. PP. de Manizales Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

15.2.- Inscripción de la demanda en el vehículo identificado con las placas WOU015 matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cota Cundinamarca. Líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO: Reconocer al DR. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy diez (10) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA